

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha: 21/04/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2008 00427	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMITE DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANI - COGANARI	Auto Ordena Entrega de Título SE AUTORIZA A LA DRA SANDRA CASTRO A RECIBIR LOS DEPOSITOS JUDICIALES 424030000435704 Y 424030000425746	20/04/2017	
20001 33 31 005 2010 00621	Acciones Populares	DORIS DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite EL DESPACHO PROCEDE A CONMINAR A LOS MIEMBROS DEL COMITE DE VERIFICACION INTEGRADO EN LA REFERIDA PROVIDENCIA POR LA SEÑORA DORIS DURAN , EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y UN DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	20/04/2017	
20001 33 31 002 2012 00095	Acción de Reparación Directa	RUBIELA STELLA PALLARES HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite EL DESPACHO ACEPTA AL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA	20/04/2017	
20001 33 31 005 2015 00088	Acción de Reparación Directa	ROSALBA MORA MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto de Tramite EL DESPACHO ORDENA COMPULSAR AL MEDICINA LEGAL SECCIONAL SECAR A EFECTO DE QUE RINDA DICTAMEN PERICIAL	20/04/2017	
20001 33 31 005 2015 00175	Acción de Reparación Directa	MARIA ESNEIDA SALAZAR AVILA	INPEC	Devolución de la Demanda Art. 30 Ley 712 de 2001 ACCEDER A LA DECOLUCION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS SE ACCEDE A LA DEVOLUCION DE LA SUMA EQUIVALENTE A 60.000	20/04/2017	
20001 33 31 005 2015 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARIA CABANA HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2017 CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016	20/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00004	Acción de Reparación Directa	EDILMA PEÑA SOLANO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR A LA FISCALIA A LA GENERAL DE LA NACION	20/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00455	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROVEIDO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA	20/04/2017	
20001 33 31 005 2017 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLINTA PALLARES DE BURGOS	CASUR	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE DE DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 31 005 2017 00023	Conciliación	MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL GERENTE DEL HOSPITAL SAN MARTI	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA DAZA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	20/04/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY ESTHER CANTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00114	Acciones de Cumplimiento	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto admite demanda ADMITIR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00118	Ejecutivo	TALIA AMARIZ BORRED Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00118	Ejecutivo	TALIA AMARIZ BORRED Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO	20/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/04/2017	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EN LA FECH/ 21/04/2017

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ ERASO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2008-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 114 del cuaderno perteneciente a la ejecución de costas procesales del expediente, y el memorial visible a folios 102 a 113 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. SANDARA MARÍA CASTRO CASTRO, como apoderada judicial de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido visto a folio 103 del expediente.

SEGUNDO: Se autoriza a la Dra. CASTRO CASTRO para recibir el depósito judicial No. 424030000435704 por valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.079.732,25). Por secretaría adelántense las actuaciones necesarias para la respectiva entrega del depósito judicial.

TERCERO: Se le advierte a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que a favor de su representada se encuentra disponible el depósito judicial No. 424030000425746 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.196.630), para efectos de que adelante las gestiones pertinentes para obtener la devolución de dicho depósito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 22, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 21 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN POPULAR – SEGUIMIENTO COMITÉ DE VERIFICACIÓN
Accionante: DORIS DURÁN
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Proceso No.: 005-2010-00621-00

Al verificar el proceso de la referencia, y el vencimiento del término otorgado al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en sentencia de fecha 17 de julio de 2015, procede el Despacho a conminar a los miembros del Comité de Verificación integrado en la referida providencia, por la señora **DORIS DURÁN**, el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y un **DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan presentar un informe ante este Despacho en el que indiquen las actuaciones adelantadas por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para el cumplimiento de la orden impartida, que es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: PROTEGER los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el espacio público adecuado y a la salubridad pública deprecados por la parte accionante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al **ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adelante las actuaciones administrativas necesarias para la adecuación, la pavimentación y canalización de aguas lluvias con su respectivo alcantarillado y alumbrado público de la vía tipo V-3, ubicada en la carrera 5 entre calles 31 y 44 del sector Mayales y urbanización **LUIS CARLOS GALÁN** de Valledupar.*

*TERCERO: Confórmese un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por la parte actora señora **DORIS DURAN**, el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, un delegado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL CESAR**, y la titular de este Despacho (Inciso 4° artículo 34 de la ley 472 de 1998).*

CUARTO: Niéguese el incentivo a favor de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Remítase copia de esta sentencia al señor Defensor del Pueblo Seccional Cesar, para los efectos previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente"-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, por secretaría deberá oficiarse a cada uno de los miembros del Comité de Verificación, remitiendo para el efecto copia de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 17 de junio de 2015, así como de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 8 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 ABR 2017
Per anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fi
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ MENDOZA PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-002-2012-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 350 del plenario, y las solicitudes obrantes a folios 348, 349 y 351 ibídem, el Despacho acepta al desistimiento expreso de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada mediante memorial recibido en la secretaría de este Juzgado el día 7 de abril de 2017, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al archivo central para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA MORA MEDINA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00088-00

En virtud de que las pruebas documentales consistentes en la totalidad de la historia clínica de la señora **ROSALBA MORA MEDINA**, solicitadas mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2016 fueron allegadas al expediente, el Despacho ordena compulsar las mismas al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CESAR**, para efectos de que dicha entidad rinda dictamen pericial ordenado de oficio en la misma audiencia, y absuelva los siguientes interrogantes:

- Precise, con base en las historias clínicas que se remiten, si la prestación de los servicios médicos brindados a la señora **ROSALBA MORA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.592.749, fueron oportunos e idóneos para el tratamiento de la luxación congénita de cadera derecha que padecía desde su nacimiento.
- Determine si existe una falla en la prestación del servicio médico brindado por las distintas entidades hospitalarias a la señora **ROSALBA MORA MEDINA**, y en caso afirmativo, determine sobre cuál de todas las entidades recae la falla, especificando en qué consiste la misma.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 22, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 21 ABR 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA SALAZAR ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00175-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 335 del plenario, y el memorial que antecede a folio 334 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Acceder a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede a la devolución de la suma equivalente a **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, la cual corresponde a la suma consignada para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: Se autoriza a la Dra. **ELIANA MARGARITA GUERRA FERNÁNDEZ**, para que reciba los documentos y la suma de dinero a cuya devolución se accede.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 22, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 12 1 ABR 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARÍA CABANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00183-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 171 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 23 de marzo de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 29 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".-Sic para lo transcrito-

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, por secretaría désele cumplimiento al numeral séptimo de la providencia del 29 de agosto de 2016. Para el efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILMA PEÑA SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00004-00

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial, observa el Despacho que de conformidad con los hechos, pretensiones y pruebas obrantes en el expediente, es necesario vincular a la *litis* a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto, en el fondo del asunto se pretende acreditar la omisión en el deber protección solicitada por **KELLYS YANITH OTERO PEÑA (q.e.p.d)**, quien presentó denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, junto con el respectivo requerimiento de medida de protección al Comandante de la Estación de Policía, tal como consta a folios 5 a 9, siendo entonces dicha entidad la competente para surtir la acción penal, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consecuencia, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y córrase traslado de la demanda y de sus anexos por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de mayo de 2017.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 22, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS	
MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY 21 ABR 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON	
SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00455-00

De la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 65 y 73 del plenario, córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 87 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 21 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLINTA PALLARES DE BURGOS
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00009-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **OLINTA PALLARES DE BURGOS**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **OLINTA PALLARES DE BURGOS**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1857 del 29 de diciembre de 1997, el oficio No. 380 del mes de agosto de 2014, oficio No. 320 del 26 de agosto de 2016 y el oficio No. 361 del 27 de septiembre de 2016, mediante los cuales se negó a la actora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del señor **GREGORIO NACIANCENO BURGOS BLANCO**.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, advierte el Despacho que de acuerdo con la norma transcrita, tratándose el presente asunto de un proceso donde se controvierten asuntos de carácter laboral, este

Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2017, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA**, para que acreditara el último lugar donde el señor **GREGORIO NACIANCENO BURGOS BLANCO** prestó sus servicios al Ejército Nacional, a lo que dicha dependencia allegó certificación obrante a folio 99 del plenario, donde se indicó que el mencionado señor se desempeñó como Sargento Primero ® y su último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Cúcuta, adscrito al Grupo de Caballería No. 5 "Hermógenes Maza".

Por tal razón, resulta claro que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, pues la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por ser éste el último lugar donde el causante de la pensión de sobrevivientes que se reclama prestó sus servicios como miembro adscrito al Ministerio de Defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, a través de la oficina judicial de dicho circuito, para efectos de que se efectúe el respectivo reparto entre los juzgados competentes.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO
CONVOCADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
PROCESO NO.: 20001-33-33-005-2017-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 106 del plenario y el memorial obrante a folio 107 ibídem, advierte el Despacho que el requerimiento efectuado mediante auto del 14 de febrero de 2017 no fue atendido por la persona idónea para certificar la fecha en que se notificó la señora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO** del contenido del oficio fechado 9 de junio de 2016.

En razón de ello, se ordena oficiar nuevamente al Gerente del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Despacho el nombre, identificación y denominación del cargo del funcionario encargado de diligenciar las notificaciones de los actos administrativos que emanan de dicha empresa social del Estado. Así mismo, que se sirva aportar certificación suscrita por dicho funcionario en donde conste la fecha exacta en que se notificó la señora **MILLETH PAOLA ROJAS BERMEJO** del contenido del oficio fechado 9 de junio de 2016, y alleguen copia del recibido de dicha comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA DAZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00072-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible a folios 66 a 67 del expediente, obra auto del 14 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, especificándose la manera en cómo debía hacerse dicha corrección, así como respecto de la claridad de las pretensiones, la constancia de notificación del acto administrativo demandado, el concepto de violación y la congruencia en el poder conferido para incoar la acción.

No obstante, se advierte que la parte demandante si bien presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó los defectos que se predicaban de la demanda, pues se observa que no efectuó el cálculo actuarial o contable donde se especificara el monto exacto a que asciende el valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar de manera precisa la competencia.

Igualmente, no se identificó de manera plena el acto administrativo demandado, por cuanto si bien es cierto la demandante citó dentro del acápite de pretensiones como acto atacado el oficio de fecha 26 de octubre de 2016, el mismo no resolvió de manera definitiva una situación jurídica particular y concreta respecto de la pensión de

sobrevivientes que reclama la actora, pues en dicho oficio únicamente se limitan a señalar que la actuación administrativa ya había sido iniciada y resuelta en ocasión posterior mediante acto administrativo motivado.

Finalmente, resalta el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora se limitó nuevamente a señalar y transcribir las disposiciones normativas y jurisprudenciales que considera violadas, sin desarrollar una exposición completa de los motivos por los cuales considera que los mismos fueron vulnerados, lo cual constituye en sí lo que la ley denomina concepto de violación.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00074-00

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de la totalidad de las acreencias laborales e indemnización por despido injustificado a que aduce tener derecho la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **SIXTO TULIO RODRÍGUEZ BLANCO**, como Apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCIANO DE JESÚS MEZA ALTAMAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00109-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **MARCIANO DE JESÚS MEZA ALTAMAR**, contra el **MUNICIPIO DEL COPEY**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)." -sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pretensiones, señaló la cuantía en “Tres Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Pesos (3.145.500)”, estimando que en dicha suma se encuentran inmersos los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se declaró la insubsistencia y fue separado del cargo hasta la presentación de la demanda “sin contar primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir”.

No obstante, para este Juzgado resulta inadmisile tal planteamiento, puesto que tal como lo establece la norma, si se solicitan dentro de las pretensiones diversos emolumentos de carácter laboral, los mismos tienen que ser sometidos al cálculo actuarial o contable que permita establecer al Juez a cuánto ascienden dichos emolumentos, especificándolos de manera precisa y calculando los ingresos dejados de percibir en virtud de la ausencia de su pago de manera independiente y real, so pena de renunciar al reconocimiento de los mismos.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante especificando los conceptos y allegando la liquidación en donde se demuestre a cuánto ascienden cada una de las prestaciones y emolumentos dejados de percibir por el demandante con ocasión de la declaratoria de insubsistencia en el cargo que desempeñaba, mes a mes, y de manera independiente, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada junto a la demanda, por cuanto de la misma debe correrse traslado al demandado junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ

Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 22, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 21 ABR 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA RUIDÍAZ MÉNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00111-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ANTONIO MARÍA RUIDÍAZ MÉNDEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00112-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

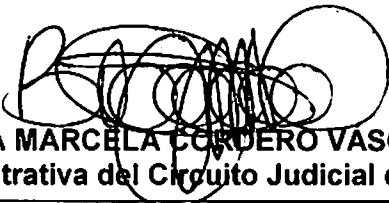
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00113-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 AER 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2017-00114-00

*Int.

Visto el informe secretarial que obra a folio 190 del expediente, y revisada en su contenido formal la presente Acción de Cumplimiento presentada por **FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra el **MUNICIPIO DE GAMARRA**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento impetrada por la **FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra el **MUNICIPIO DE GAMARRA**, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en la Ley 136 de 1994.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la misma, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GAMARRA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por el término de tres (3) días, con el fin que manifieste al Despacho sus razones de defensa respecto del presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada por el medio más expedito y eficaz, vía fax o por comunicación telegráfica dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Entréguesele a la entidad demandada copia de la presente providencia y copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vincúlese al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, es decir, al Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para tales efectos, notifíquesele personalmente del presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se advierte a las partes que el asunto sub examine se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes, en consonancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Se abstiene el Despacho de aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por cuanto dicha figura no es aplicable al trámite especial constitucional que rige a la acción de cumplimiento.

OCTAVO: Oficiese al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GAMARRA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes rinda a este Despacho informe por escrito, donde se absuelvan los siguientes puntos:

- Certifique si el cargo de Personero Municipal del Municipio de Gamarra se encuentra incluido en la nómina del sector central del citado municipio.
- Certifique si con cargo al presupuesto de gastos del periodo fiscal 2016 y 2017 se han asumido los salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal de Gamarra.
- Certifique si durante el periodo fiscal de 2016, el Municipio de Gamarra Cesar cumplió con los indicadores relacionados con el máximo asignado a gastos de funcionamiento, consagrados en la Ley 617 de 2000.
- Anexe copia auténtica de los decretos de liquidación del presupuesto del Municipio de Gamarra para las vigencias fiscales de los años 2016 y 2017.

Por secretaría envíense las comunicaciones del caso, con la advertencia consagrada en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2017-00115-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 21 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TALÍA AMARÍS BORRED

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00118-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva instaurada por **TALÍA AMARÍS BORRED**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA S.A.**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de **RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY**, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS (\$85.764.843)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2014, y la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

TERCERO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a los Doctores **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA** y **FÉLIX MANUEL CARRILLO AMARÍS** como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J J

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TALÍA AMARÍS BORRED

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00118-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada adjunta a la demanda ejecutiva instaurada por **TALÍA AMARÍS BORRED**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA S.A.**

Al respecto, cabe precisar de manera previa, que el Despacho encuentra inviable librar medida de embargo sobre los bienes pertenecientes al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, toda vez que dentro del presente asunto se pretende la ejecución de las entidades demandadas con base en el título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2014, y la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de febrero de 2015, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en las cuales se condenó a las entidades demandadas al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante como cónyuge supérstite de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es claro que el pago de la pensión de sobrevivientes referida en la sentencia de segunda instancia, corresponde únicamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ser estas entidades las encargadas de la responsabilidad financiera de las prestaciones sociales debidas a los docentes oficiales de carácter departamental.

Así mismo, según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las secretarías de educación de los entes territoriales, actúan como meros tramitadores de los reconocimientos prestacionales y pensionales de los docentes, teniendo en cuenta que son las encargadas de proyectar y elaborar el acto administrativo, para luego enviarlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación y posterior pago; así las cosas, se precisa que es el Ministerio de Educación Nacional, en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el encargado de pagar dichos emolumentos, y no la entidad territorial ni la fiduciaria respectiva.

Así las cosas, resulta ostensible que no le corresponde al Departamento del Cesar como entidad territorial a la que se encuentra adscrita la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ni a la **FIDUPREVISORA S.A.**, la obligación del pago de la sentencia que se busca ejecutar dentro del presente asunto, razón por la cual se librará el mandamiento de pago únicamente respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

No obstante, el Despacho encuentra igualmente inviable librar medida de embargo en contra del Ministerio de Educación, por cuanto de conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes adscritos a dicho fondo. Se advierte igualmente, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está constituida como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

En consonancia con lo dispuesto en precedencia, el Despacho librará orden de embargo únicamente respecto de los bienes de propiedad del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS (\$85.764.843) M/CTE**, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con el Nit 830.053.105-3, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMULTRASAN y BANCO CAJA SOCIAL, en lo que exceda del saldo inembargable.

SEGUNDO: Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: Negar las demás medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>21 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00119-00

*Int

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de **COLPENSIONES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución GNR No. 190861 de 28 mayo de 2014; Resolución No. GNR 3225 de fecha 26 de enero de 2017, y Resolución GNR 5578 de 20 de febrero de 2017, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA**, en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a **COLPENSIONES**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **COLPENSIONES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

IDCB

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LA CAPITAL**

SECRETARÍA

21 ABR 2017

Valledupar,

Por ante el Jefe de Estado Civil y Registro Civil, se notifica a la parte actora, en su calidad de apoderado judicial, para que comparezca personalmente.


SECRETARIO